

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 12 DE AGOSTO DE 2022. RAD. 13-001-31-03-001-2022-00164-00. DTE: VP GLOBAL. DDO: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAELCALVO.

Melissa Andrea Campos Trespalacios <mcampos@grupovpglobal.com>

Jue 18/08/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 RAD. 2022-00164 DDO E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	V.P. GLOBAL LTDA. NIT. 802.020.036-1
DEMANDANDO:	E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO NIT. 806.001.061-8
RADICADO:	13-001-31-03-001-2022-00164-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 12 DE AGOSTO DE 2022.

MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.586.099 de Puerto Colombia, y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 233.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de **V.P. GLOBAL LTDA.**, Sociedad Identificada con **NIT. 802.020.036-1**, por virtud del poder a mi conferido por su Representante Legal, **ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.577.148 expedida en la Ciudad de Barranquilla, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que reposa en el Expediente, por medio del presente, y estando dentro del término de Ley para hacerlo, me dirijo respetuosamente ante su Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, expedido en fecha 11 de Agosto, notificado por estado el 12 de Agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones expuestas en el memorial anexo.

*Se anexa documento en formato PDF, el cual consta de seis (6) folios.

Respetuosamente,

MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS
C.C. No. 22.586.099 Puerto Colombia
T.P. 233.234 del C.S. de la J.
Apoderada de la parte Demandante

--



Este es un mensaje PRIVADO - Los textos, anexos y demás información incluida y transmitida está dirigida únicamente a la persona o entidad a quien se le ha enviado y puede contener material de uso privilegiado y/o confidencial. Si usted no es el destinatario requerido, favor absténgase de leer y elimine este mensaje sin copiarlo e infórmenos vía correo electrónico del error en el envío. Está prohibida cualquier lectura, reenvío, modificación, propagación o cualquier otro uso o acción que se realice con esta información, por parte de personas o entidades distintas al destinatario requerido. Sin importar el contenido de este mensaje, este correo electrónico no debe crear ningún compromiso por parte de GRUPO VP GLOBAL LTDA respecto a alguna orden o tipo de contrato, al menos que sea de conformidad a un acuerdo explícito y por escrito o alguna iniciativa gubernamental permitiendo el uso de correo electrónico para tal fin. Sumado a esto, por favor tenga en cuenta que GRUPO VP GLOBAL LTDA ejerce monitoreo de las comunicaciones vía correo electrónico enviadas desde y hacia GRUPO VP GLOBAL LTDA con el fin de protegerse frente a amenazas cibernéticas y pérdida de información respecto GRUPO VP GLOBAL LTDA, nuestros empleados, clientes, proveedores y aliados. El monitoreo de GRUPO VP GLOBAL LTDA se realiza con el debido control de confidencialidad, de acuerdo a las leyes locales y luego de realizar las consultas pertinentes.

Cartagena - Bolívar, 18 de Agosto de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: V.P. GLOBAL LTDA. NIT. 802.020.036-1
DEMANDANDO: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO NIT. 806.001.061-8
RADICADO: 13-001-31-03-001-2022-00164-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 12 DE AGOSTO DE 2022.**

MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.22.586.099 de Puerto Colombia, y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 233.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de **V.P. GLOBAL LTDA.**, Sociedad Identificada con **NIT. 802.020.036-1**, por virtud del poder a mi conferido por su Representante Legal, **ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.577.148 expedida en la Ciudad de Barranquilla, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que reposa en el Expediente, por medio del presente, y estando dentro del término de Ley para hacerlo, me dirijo respetuosamente ante su Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, expedido en fecha 11 de Agosto, notificado por estado el 12 de Agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal y probatorio:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, la Entidad **E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO**, mediante escrito radicado ante el Juzgado en fecha 05 de Agosto de 2022, solicitó al Despacho la suspensión del Proceso y el levantamiento de la medidas decretadas en atención a que, presentó propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

SEGUNDO: Que, mediante Auto de fecha 11 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 12 de Agosto de la misma anualidad, el Juzgado profirió Auto a través del cual decreta la suspensión del Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad **V.P. GLOBAL LTDA.** en contra del Demandado **E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO**, identificado con NIT. 806.001.061-8.

SEGUNDO: Que, el día 17 de Agosto de 2022, la suscrita solicitó al Despacho la remisión del escrito de suspensión presentado por la parte Demandada y el respectivo documento donde conste el ingreso al programa de Saneamiento Fiscal, y el Juzgado procedió a remitir el Expediente digitalizado.

TERCERO: Que, una vez revisada la solicitud efectuada por la entidad Demanda, se evidencia que la **E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO**, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares acorde a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019, argumentando que presentó la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, anexando como soporte un certificado expedido por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar en la cual consta lo siguiente:

"(...)

La ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, identificada con NIT 806.001.061-8, presentó ante la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en fecha 28 de junio de 2022, la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en cumplimiento de los artículos 80 de la Ley 1438 de 2011 77 de la Ley 1955 de 2019 y 8 de la Ley 1966 de 2019.

Este documento actualmente se encuentra en revisión por parte del ente territorial, para posteriormente emitir concepto técnico y radicar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. (...) (Negrillas fuera del texto.)

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Despacho incurrió en error al haber aceptado la solicitud hecha por la Demandada y decretado la suspensión del proceso, toda vez que, la solicitud que presentó la E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, solo hizo constar la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que radicó ante la Secretaría de Salud, para su validación sin que a la fecha dicha Secretaría hubiera emitido su concepto técnico y menos radica ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público para que se surtan los efectos del Art. 9 de la Ley 1966 de 2019, tal como lo señala el Art. 2.6.5.3 del Decreto 58 de 2020.

OPORTUNIDAD

Como quiera que, el término para la interposición de Recurso de Reposición cuando el Auto se pronuncie fuera de Audiencia es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, mediante escrito dirigido al Despacho, acorde a lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso y que, frente al Recurso vertical de Apelación, es apropiado señalar que el numeral 7 del Artículo 321 Ibídem, el cual establece que, tratándose de decisiones adoptadas por fuera de Audiencia, el término para interponer el recurso es de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la Providencia, el término para presentar los mismos finaliza el 18 de Agosto de 2022, teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue notificada por estado del día 12 de Agosto de 2022, me encuentro dentro del término legal para hacerlo.

FUNDAMENTO LEGAL

Me permito establecer de manera más puntual el sustento legal para el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación los cuales se encuentran cimentados en los Art. 318, numeral 8 del artículo 321 y Art. 322 del C.G.P., que a su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo a las siguientes reglas:*

...

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...) *Subrayas y negrilla fuera del texto.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es menester resaltar lo hechos acaecidos a la fecha, indicando que, el Demandado, la **E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDA RAFAEL CALVO**, en fecha 05 de Agosto de 2022, elevó al Despacho solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas,

aportando como soporte un certificado expedido por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar en la cual consta lo siguiente:

"(...)

La ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, identificada con NIT 806.001.061-8, presentó ante la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar en fecha 28 de junio de 2022, la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en cumplimiento de los artículos 80 de la Ley 1438 de 2011 77 de la Ley 1955 de 2019 y 8 de la Ley 1966 de 2019.

Este documento actualmente se encuentra en revisión por parte del ente territorial, para posteriormente emitir concepto técnico y radicar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. (...)" (Negrillas fuera del texto.

Sobre el particular, el Despacho mediante Auto de fecha 11 de Agosto, notificado por el Estado el 12 de Agosto de 2022, resolvió suspender el Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad VP GLOBAL LTDA. contra la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, y ordenar la retención de los oficios ordenados en el Mandamiento de Pago, con fundamento en lo señalado en el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019, el cual establece:

"ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley."(Subrayado fuera del texto)

De la normativa anteriormente citada se tiene que, para que proceda la suspensión del proceso, se hace necesario que el Programa de Saneamiento Fiscal y financiero haya sido debidamente presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como señala el Art. 2.6.5.3 del Decreto 58 de 2020, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.6.5.3. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO ANTE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. La propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elaborada por los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y aprobada por las Juntas Directivas deberá ser presentada para su viabilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte del

Gobernador o Alcalde Distrital, en el caso de las Empresas Sociales del Estado de nivel departamental o distrital, respectivamente. Para las Empresas Sociales del Estado del nivel municipal, la presentación se realizará por parte del Gobernador, previa coordinación con el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. *Para todos los efectos, incluido lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se entiende presentada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la misma sea radicada por parte del Gobernador o Alcalde Distrital a través de la "Sede Electrónica" disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los plazos, términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá un mensaje de datos al remitente acusando el recibo de la comunicación entrante indicando la fecha y hora de la misma y el número de radicado asignado, el cual constituye prueba tanto de la presentación efectuada por el respectivo Departamento o Distrito, como de su recepción por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación aportada por la Entidad Demandada se observa que, no se anexó soporte de radicación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino que, en su lugar, como soporte de su solicitud, remitió un certificado expedido por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar donde se indica que actualmente se encuentra en revisión por parte del ente territorial, para posteriormente emitir concepto técnico y radicar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, es decir, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, se encuentra en revisión de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar para que dicha entidad emita concepto favorable si así lo considera viable y posteriormente proceder a radicar el Programa de Saneamiento ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a la fecha, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. no se encuentra presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, se tiene que, para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019, el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, debe haber sido radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como a la fecha, el mismo no ha sido debidamente presentado, se torna improcedente la decisión de suspensión del Proceso Ejecutivo adoptada por el Despacho.

Lo esbozado lleva a concluir que, el Juzgado debe reponer la decisión adoptada mediante Auto de fecha 11 de Agosto de 2022, el cual fue notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, debiendo para ello, reanudar el proceso ejecutivo de la referencia, proceder con la remisión de los oficios ordenados en el mandamiento de pago y declarar notificado por conducta concluyente al Demandado.

Con base en lo anterior elevo a su Despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Despacho respetuosamente se sirva Reponer la decisión adoptada mediante Auto de fecha 11 de Agosto de 2022, notificado por estado del 12 de Agosto de 2022, en el cual, el Juzgado dispuso declarar la suspensión del proceso y ordenar la retención de los oficios ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal tramite de la Demanda, remitiendo los oficios que fueron ordenados mediante Auto que Libra Mandamiento de Pago y dando por notificada a la parte Demanda por conducta concluyente.

TERCERO: De ser desfavorable la decisión frente al Recurso de Reposición, remitir el Proceso ante el Superior, para que curse el Recurso de Apelación presentado en subsidio del de Reposición y sea el Superior quien tome una decisión de fondo en el caso particular.

NOTIFICACIONES

- La Sociedad que apodero podrá ser notificada en la Carrera 50 No. 69 – 79 de la Ciudad de Barranquilla o al Correo Electrónico: avillafanez@grupovpglobal.com ; Su Representante Legal Sr. **ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.148 podrá ser notificado en la dirección Carrera 50 No. 69 - 79 o al Correo Electrónico: avillafanez@grupovpglobal.com.
- La Suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en su oficina de Abogados ubicada en la Carrera 52 No. 69 - 79 en la Ciudad de Barranquilla, en su Correo Electrónico: mcampos@grupovpglobal.com y/o en el Correo consignado en el Registro Nacional de Abogado es: melissaandreacampos@gmail.com.

Respetuosamente,



MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS

C.C. No.22.586.099 Puerto Colombia

T.P. 233.234 del C.S. de la J.

Apoderada de la parte Demandante.